

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2024-00142-01.
Demandante: Omar Mejía Mina
Demandado: Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la posición de la Sala asumida en asuntos similares, sería del caso abstenerse de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **OMAR MEJÍA MINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, sino fuera porque se advierte una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que hace procedente intervenir como Superior de los despachos aquí involucrados, en aplicación del artículo 48 del referido estatuto procesal y evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, como el debido proceso, la doble instancia y la igualdad.

ANTECEDENTES

El señor Omar Mejía Mina, promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin que se declare que sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso fueron vulnerados, al no ser notificado en debida forma de dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; se le restablezca el derecho a la pensión de invalidez; se le cancelen las mesadas pensionales acumuladas desde la fecha en que se dispuso la desvinculación de la nómina de pensionados y el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2024-00142-01.
Demandante: Omar Mejía Mina
Demandado: Colpensiones

Una vez repartido el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, a través de Auto Interlocutorio N° 029 de 29 de enero de 2024 decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad (O.R). Como fundamento, se expuso que al fijarse en el escrito de demanda una cuantía inferior a 20 smlmv, el juzgado del circuito carencia de competencia para conocer el asunto, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez asignado por la Oficina Judicial el sub examine al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dicho despacho mediante Auto Interlocutorio No. 939 de 19 de marzo de 2024, decidió proponer conflicto de competencia para conocer del proceso y ordenar la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal para su resolución. Dentro de los argumentos expuestos para rehusar la asunción de la competencia, aludiendo a lo decidido por el Tribunal en providencia de 6 de marzo de 2023, dentro del proceso de radicación 19001-40-05-002-2022-00157-01 y reiterado en providencias de 17 de abril del mismo año en procesos de radicado 19001-41-05-002-2023-00041-01 y 19001-41-05-002-2023-00061-01, se dejó de presente la posibilidad excepcional de que un inferior funcional suscite conflicto de competencia a su superior, en aquellos eventos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas en el CPT y de la SS. Así mismo, concluyó que el juzgado municipal de pequeñas causas laborales no era el competente para conocer del asunto, como quiera que, dada la incidencia futura de la prestación pensional, indudablemente la cuantía es superior al 20 smlmv. Conclusión a la que arribó a partir de la fecha de nacimiento del actor (25 de agosto de 1963) y la Resolución N° 1555 de 2010, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de noviembre de 2023, por lo que el demandante contaría con una expectativa de vida de 23 años.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2024-00142-01.
Demandante: Omar Mejía Mina
Demandado: Colpensiones

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen *“De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*.

En cuanto al trámite a seguir en aquellos eventos en los que un juez decida declarar su falta de competencia para conocer un asunto, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1° de la misma codificación, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Negrillas fuera del texto original).

Es cierto que la posición de la Sala asumida en asuntos similares, ha sido abstenerse de resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2024-00142-01.
Demandante: Omar Mejía Mina
Demandado: Colpensiones

de Popayán y Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad, en razón a que éstos fungen como superiores funcionales de aquellos, de ahí que no es dable al juzgado con categoría municipal alegar incompetencia alguna por la vía del conflicto negativo de competencia, cuando el proceso le haya sido remitido por su Superior, sino que lo que debe hacer es avocar el conocimiento del asunto.

No obstante lo anterior, en este preciso asunto, advierte la Sala una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que hace procedente intervenir como Superior de los despachos aquí involucrados, en aplicación del artículo 48 del referido estatuto procesal según el cual el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el equilibrio entre las partes, y el respeto de los derechos fundamentales; por lo que en este caso se debe evitar así la vulneración de derechos, como el debido proceso, la doble instancia y la igualdad.

Para efectos de lo anterior, se debe recordar que, como factor objetivo para atribución de competencia, la cuantía en laboral determina si el proceso ha de ser de única o de primera instancia, de acuerdo a lo reglado en el artículo 12 del C.P.T.S.S, con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

No obstante, sobre la forma como se debe determinar la cuantía del proceso, nada dice el Código Procesal del Trabajo, de ahí que, en principio, por remisión analógica, se deba acudir a lo que sobre la materia regula el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, conforme al cual, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con a su presentación.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2024-00142-01.
Demandante: Omar Mejía Mina
Demandado: Colpensiones

Se señala la anterior regla como relativa y no absoluta, como quiera que la misma no opera indistintamente para todos los asuntos de conocimiento del juez laboral, en tanto que, en aquellos eventos en los que no es posible determinar la cuantía, como por ejemplo, los procesos de fuero sindical, el trámite a imprimir siempre será el de primera instancia, y por lo tanto el juez competente para conocer de los mismos, es el Juez Laboral del Circuito, ocurriendo similar situación con aquellos asuntos relativos a pensiones, en los que por vía jurisprudencial, se ha señalado que no pueden ser desarrollados por el trámite previsto para los procesos de única instancia.

Al respecto, en sede de tutela, la CSJ Sala de Casación Laboral, ha tenido la oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia”¹. (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

¹ CSJ-SCL, sentencia STL-2015, Radicado 39556 de 26 de marzo de 2015, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2024-00142-01.
Demandante: Omar Mejía Mina
Demandado: Colpensiones

Ahora, si bien aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, esta Sala considera que tal enfoque también debe hacerse extensivo para otra clase de pensiones, o a los eventos en los que se pretende el restablecimiento del derecho pensional, como ocurre en el caso de la pensión de la invalidez cuando ha sido objeto de suspensión, como quiera que, no solo se trata de una prestación que se encuentra consagrada en el sistema de seguridad social en pensiones, sino que implica, en razón de la suspensión, abordar nuevamente el cumplimiento o vigencia de los requisitos de causación del derecho, que de materializarse, comportarían nuevamente, el acceso a al pago de la prestación, durante la vida probable del beneficiario.

Por lo tanto, como en el presente caso, de los supuestos fácticos de la demanda y sus pretensiones no hay duda que lo pretendido por el actor es el restablecimiento de la pensión de invalidez, que no solo comportaría el pago de las mesadas pensionales no pagadas durante el término de suspensión sino también el derecho a seguir percibiéndolas durante la vida probable del actor, se tiene que le asiste razón a la Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales para sustraerse del conocimiento del presente asunto, en tanto que, como quedó antes visto, por la naturaleza del asunto, su conocimiento radica exclusivamente en los jueces laborales con categoría de circuito, a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por lo tanto, queda claro que tratándose de asuntos relativos a pensiones, ni la fijación de la cuantía por parte del demandante en el libelo genitor en un monto inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni el valor de las pretensiones al momento de la formulación de la demanda, sirven de criterios para establecer el trámite a impartir a los procesos de esa naturaleza, los cuales como quedó visto, siempre deberán tramitarse como de primera instancia, de donde deviene que en todo caso, será el juez el llamado a imprimir el trámite que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2024-00142-01.
Demandante: Omar Mejía Mina
Demandado: Colpensiones

legalmente le corresponda al asunto, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Finalmente, sobre la excepcional posibilidad de suscitar conflictos negativos de competencia por una autoridad inferior a su superior jerárquico, se habrá de señalar que sirve de sustento y se comparte el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral en proveído STL 3515-2015 de 26 de marzo de 2015, radicación No. 39556, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, ya transcrito en la parte pertinente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y por ello no se hace necesario reproducirlo, para señalar que igual que en dicho caso en el presente también se estaría configurando un yerro funcional insaneable y un vicio procedimental de igual categoría con la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y de paso vulnerando el debido proceso de las partes en virtud del cual tienen derecho a una segunda instancia como principio constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior, se hace necesario en aplicación del referido artículo 48 del CPTSS definir el conflicto indicando que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, por lo que se ordenará que por la Secretaría de la Sala se le remita inmediatamente y de ello se informe al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma ciudad.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, es el competente para conocer del presente asunto **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **OMAR MEJÍA MINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-40-05-002-2024-00142-01.
Demandante: Omar Mejía Mina
Demandado: Colpensiones

COLPENSIONES- y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, debiéndose remitir inmediatamente las actuaciones a ese despacho judicial.

SEGUNDO: COMUNIQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,


*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE


*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL